Comodoro Rivadavia, de abril de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C. M. F. c/U. D. M.s/INCIDENTE DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA" expte. nro. 175/2020,** por haber interpuesto el demandado el 31 de marzo de 2021 recurso de casación por la causal prevista en el art. 291 inc e)CPr. contra la sentencia interlocutoria del 11 de marzo de 2021 que confirma los puntos 1) y 2) de la sentencia de primera instancia que aprueba la liquidación por alimentos atrasados.

I.- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh Nº 3821/09.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término (ID 260554) y constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia. Se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido, se ha acompañado la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación. No se agrega el depósito legal previsto por el art.292 inc d) CPr. atento la naturaleza del juicio y estar exento.

II.- Alcance de la impugnación.

El recurrente sostiene que la sentencia es arbitraria. Reitera los argumentos expuestos en su recurso de apelación que critican la liquidación realizada respecto a la tasa de interés y el cálculo de intereses. Señala que la actora no informó oportunamente

del CBU de la cuenta bancaria. Insiste que se aprueba una liquidación respecto de la que no se corrió traslado. Hace reserva del caso federal.

III.- Corresponde señalar que, como lo sostiene el Superior Tribunal de Justicia, en principio las resoluciones recaídas en los procesos de ejecución de sentencia y tendientes a hacerlas efectivas, como las decisiones de los tribunales comunes que interpretan y determinan el alcance de sus pronunciamientos anteriores, no son susceptibles de revisión en la instancia extraordinaria. Esto es así, pues no son equiparables a sentencia definitiva a los fines del recurso de casación (En este sentido: STJCH S.I. 57/S.R.E./98; 12/91, entre otras y Sala A Sent Int. No. 73/2009; Nº 219/2010).

Con base en las premisas señaladas y en virtud de los derechos invocados sobre los alcances asignados por esta Sala a las sentencias de primera y segunda instancia, es dable señalar que en el supuesto de autos el recurso de la demandada es inadmisible.

Esto es así, pues la decisión impugnada es una resolución dictada en la etapa de ejecución de sentencia que ha tenido por objeto aplicar e interpretar el alcance de la sentencia de grado nº 4/2019 que hace lugar parcialmente al aumento de cuota alimentaria, y de segunda instancia (Sala A Sent. Interlocutoria No.132/2019) que se encuentran firmes, con relación a los términos de la misma y monto de la cuota de alimentos a liquidar.

En concreto, es una sentencia interlocutoria que resuelve la impugnación de la liquidación practicada por la actora, en base a una sentencia firme, por lo que, la materia en principio es ajena al recurso de casación.

En este sentido ha dicho el Superior Tribunal de Justicia del Chubut que, cuando las liquidaciones que se practican se asientan en resoluciones que ya revisten autoridad de cosa juzgada, constituyen cuestiones ajenas al ámbito del recurso de casación. Ello, por tratarse-precisamente-, de la determinación del sentido y alcance de lo que se ha dicho y se encuentra firme, máxime como en el particular donde lo que se halla en juego la invariable doctrina conforme a la cual establecer los alcances de la cosa juzgada es materia propia de los jueces de la causa (ver en este sentido: STJCH Sent Int. 06/10/88; no. 42/ S.R.E./2008).

En el caso, no se ha demostrado que estemos ante un supuesto de excepción, pues la crítica se centra en cuestiones sobre las cuales el tribunal ha dado debida respuesta al dictar sentencia, conforme surge de los considerandos pertinentes.

En consecuencia, corresponde declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por el demandado el 31 de marzo de 2021 (ID 260554) contra la sentencia interlocutoria N° 32/2021, por la causal prevista en el art. 291 inc e) del CPr.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1.- Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por el demandado el 31 de marzo de 2021 (ID 260554) contra la sentencia interlocutoria N° 32/2021, por la causal prevista en el art. 291 inc e) del CPr.

2.- Téngase presente la ratificación de la reserva del caso federal.

3.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse vacante un cargo de Juez de Cámara y concordar en la solución del caso (Ley V-174).

JULIO FERNANDO NAHUELANCA **ANTONIO** **ALEXANDRE**

Juez **de** **Cámara**

Presidente

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2021

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS